

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 39

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76001-33-33-004-2015-00287-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO Apoderado: Pedro Emilio Montes Correo: pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada informe la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos 2616 del 20 de noviembre de 2014 que negó la petición y 2765 del 16 de Diciembre de 2014 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos. Nos 2616 del 20 de noviembre de 2014 que negó la petición y 2765 del 16 de Diciembre de 2014 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora allegar, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec8c0622c5391a93bb07d555b83a2aeb2a137c7718542f1a480e3d8141e691**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 10 del 14 de marzo de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **17 de marzo de 2022** (índice 7 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo y, 1, 4 y 5 de abril de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 01 de abril de 2022 (índice 8 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 40

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2016-00478-00
DEMANDANTE	AZAEAL PRADO ALZATE Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 10 del 14 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 10 del 14 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con CC No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con los alegatos de conclusión (Fl. 3, archivo 8 “Alegatos Rama”, índice 9 SAMAI).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1212dbd13bab11e350acb74d909a3d3c414ef7cb5f1ccd61603a0d428408d6d**
Documento generado en 07/03/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 247 del 24 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **25 de octubre de 2022** (índice 16 y 17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles: 28 y 31 de octubre, y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 09 de noviembre de 2022 (índice 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 41

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2016-00733-00
DEMANDANTE	ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 247 del 24 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 247 del 24 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0ccdbab3beac24f0e4c2f0a0ac443380055eb9ae3464353f011e720e613ac**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 261 del 31 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de octubre de 2022** a las (índices 22 y 23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 3-4-8-9-10-11-15-16-17 y 18 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 15 de noviembre de 2022 (índice 24 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 42

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	-
RADICACIÓN	76001-33-33-012-2017-00223-00	
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co	
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente

link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 261 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 261 del 31 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5dab212543f16540b28c73bf7f1d44bbfdae16c637df7b12d9a2559c0d7c2d**
Documento generado en 07/03/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 273 del 11 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **15 de noviembre de 2022** (índices 31 y 32 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 18-21-22-23-24-25-28-29-30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 24 de noviembre de 2022 (índice 33 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 43

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	-
RADICACIÓN	76001-33-33-011-2017-00262-00	
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LONGA Apoderado: Fabián David Orozco González notificacionesorozcosalgado@hotmail.com	
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente

link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 273 del 11 de noviembre de 2022 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 273 del 11 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0934498cc93c7ebfdeecb2449d2371173bb22aa7d8efecd278a4940e287e07**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 296 del 29 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **29 de noviembre de 2022** (índice 17 y 18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **parte demandante** presentó recurso de apelación el día 02 de diciembre de 2022 (índice 20 SAMAI) y la **entidad demandada** presentó apelación el día 07 de diciembre de 2022 (índice 21 SAMAI); ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 144

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00070-00
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CORRECCIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Sentencia objeto de revisión

Mediante sentencia No. 296 del 29 de noviembre de 2022, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

3.2. Solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante, a través de apoderado judicial, radicó escrito denominado “Recurso de apelación”, sin embargo, al revisar el cuerpo del documento, observa el despacho que los argumentos planteados van encaminados a solicitar la corrección en el número de identificación de cédula de ciudadanía del señor WALINGTON VIVEROS VALENCIA, consignado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a resolver la anterior solicitud de corrección de la sentencia No. 296 del 29 de noviembre de 2022 y una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra dicha providencia.

4.1. De la adición, corrección y aclaración de providencias.

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. La aclaración se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

4.2. Caso concreto.

La solicitud de corrección de la sentencia No. 296 del 29 de noviembre de 2022, presentado por la parte demandante, está sustentado en que existe un error de escritura en el numeral quinto de la providencia, en la redacción del número de identificación de cédula de ciudadanía del señor WALINGTON VIVEROS VALENCIA.

Para resolver, se tiene que la sentencia de primera instancia, en su numeral quinto, decidió:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a reconocer, reliquidar y pagar a GILDARDO DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO, con CC No. 16.360.172, GLORIA PATRICIA CHAVARRIAGA MONEDERO, con CC No. 38.863.763, HEYMER BERNAL CARDONA, con CC No. 14.876.274, HUGO NARANJO TOBÓN, con CC No. 14.882.531, JHON JAIRO SAA CARDONA, con CC No. 94.392.981, JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ, con CC No. 14.884.135, JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO, con CC No. 14.890.713, TERESA RAMÍREZ MARÍN, con CC No. 31.395.954, VIVIAN LORENA MONDRAGÓN RAMO, con CC No. 29.285.093, WALINGTON VIVEROS VALENCIA, con CC No. 16.474.252, y YOLY STIVALIZ BARRETO GÓMEZ, con CC No. 38.879.778, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, les adeuda la entidad y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial como factor salarial**, para todos los efectos legales a partir del 01 de enero de 2013, pero los efectos fiscales serán a partir del **30 de noviembre de 2013**, sin perjuicio de

los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a cada uno de los demandantes.

Se aclara que la reliquidación y pago ordenado se efectuará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por cada uno de los demandantes.”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, especialmente del certificado de tiempo de servicios, se logró verificar que el número de identificación del señor WALINGTON VIVEROS VALENCIA corresponde a la CC No. 16.474.262, y no a la consignada en la sentencia de primera instancia (16.474.252).

En consecuencia, procede la corrección del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia revisada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, en el sentido de corregir el número de cédula de ciudadanía del demandante referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia No. 296 del 29 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a reconocer, reliquidar y pagar a GILDARDO DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO, con CC No. 16.360.172, GLORIA PATRICIA CHAVARRIAGA MONEDERO, con CC No. 38.863.763, HEYMER BERNAL CARDONA, con CC No. 14.876.274, HUGO NARANJO TOBÓN, con CC No. 14.882.531, JHON JAIRO SAA CARDONA, con CC No. 94.392.981, JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ, con CC No. 14.884.135, JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO, con CC No. 14.890.713, TERESA RAMÍREZ MARÍN, con CC No. 31.395.954, VIVIAN LORENA MONDRAGÓN RAMO, con CC No. 29.285.093, WALINGTON VIVEROS VALENCIA, con CC No. 16.474.262, y YOLY STIVALIZ BARRETO GÓMEZ, con CC No. 38.879.778, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, les adeuda la entidad y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial como factor salarial**, para todos los efectos legales a partir del 01 de enero de 2013, pero los efectos fiscales serán a partir del **30 de noviembre de 2013**, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a cada uno de los demandantes.

Se aclara que la reliquidación y pago ordenado se efectuará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por cada uno de los demandantes.”

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 296 del 29 de noviembre de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1031f90788dc7f5a50df5fe6255a43294a1f8250f30bfb0f692e05b23c1f7f35**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 44

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76001-33-33-015-2018-001113-00
DEMANDANTE	MARIO ALFONSO MUÑOZ CEDIEL Apoderada: María Nilsa Velásquez manivepa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada informe la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos DESAJCLR16-3079 del 26 de Octubre de 2016 que negó la petición y DESAJCLR16-3304 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos DESAJCLR16-3079 del 26 de Octubre de 2016 que negó la petición y DESAJCLR16-3304 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora allegar, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f287bd56dc445683b144ec70af7c487745207e2f53e02fcd3d49fcb6b01901**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 278 del 22 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **23 de noviembre de 2022** (índice 18 y 19 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 y 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **parte demandante** presentó recurso de apelación el día 01 de diciembre de 2022 (índice 20 SAMAI) y la **entidad demandada** presentó apelación el día 07 de diciembre de 2022 (índice 21 SAMAI); ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 145

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00130-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL VACA VANEGAS Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CORRECCIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Sentencia objeto de revisión

Mediante sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2022, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante

3.2. Solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante, a través de apoderado judicial, radicó escrito denominado “Recurso de apelación”, sin embargo, al revisar el cuerpo del documento, observa el despacho que los argumentos planteados van encaminados a solicitar la corrección del número de identificación de la cédula de ciudadanía de los demandantes MARÍA FERNANDA BASTIDAS ZÚÑIGA y MELQUICEDEC VELA GÓMEZ, consignados en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a resolver la anterior solicitud de corrección de la sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2022 y una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra dicha providencia.

4.1. De la adición, corrección y aclaración de providencias.

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva o influyan en ella.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. La aclaración se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

4.2. Caso concreto.

La solicitud de corrección de la sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2022, presentado por la parte demandante, está sustentado en que existe un error de escritura en el numeral quinto de la providencia, en la redacción de los números de identificación de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA y del señor MELQUICEDEC VELA GÓMEZ.

Para resolver, se tiene que la sentencia de primera instancia, en su numeral quinto, decidió:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA,** a reconocer y pagar a los siguientes demandantes, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, les adeuda la entidad y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial,** así:

#	NOMBRE	CÉDULA	EFFECTOS LEGALES a partir de	EFFECTOS FISCALES a partir de
1	JUAN GABRIEL VACA VANEGAS	1.115.067.139	12-Mar-2013	30-Nov-2013
2	LUÍS ALFONSO CARREÑO BEDOYA	6.138.048	01-Ene-2013	30-Nov-2013
3	LUÍS EDUARDO MONEDERO RAMÍREZ	14.887.907	01-Ene-2013	30-Nov-2013
4	MAGDA VASQUEZ RIVERA	38.855.373	01-Ene-2013	30-Nov-2013
5	MARÍA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES	41.905.388	01-Ene-2013	30-Nov-2013
6	MARÍA ELENA HINCAPIÉ MAFLA	29.327.538	01-Ene-2013	30-Nov-2013
7	MARÍA FERNANDA ACEVEDO ZULETA	66.679.005	01-Ene-2013	30-Nov-2013
8	MARÍA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA	66.679.005	01-Ago-2015	01-Ago-2015
9	MARILUZ RESTREPO MORENO	32.561.137	01-Ene-2013	30-Nov-2013

10	MARILYN JULLIETH GIL RAYO	1.115.064.632	01-May-2015	01-May-2015
11	MARITZA TASCÓN MONCADA	29.307.595	01-Jun-2016	01-Jun-2016
12	MARTA SOCORRO TIRADO	38.863.188	01-Ene-2013	30-Nov-2013
13	MELQUICEDEC VELA GOMEZ	38.863.188	20-Ago-2013	30-Nov-2013
14	MILTON JAIME LÓPEZ CASTAÑO	16.549.627	31-Oct-2016	31-Oct-2016

Lo anterior, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a cada uno de los demandantes.

Se aclara que la reliquidación y pago ordenado se efectuará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por la parte demandante”.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, especialmente de los certificados de tiempo de servicios expedidos para cada uno de los demandantes, se logró verificar que el número de identificación de la señora MARÍA FERNANDA BASTIDAS AZÚÑIGA corresponde a la CC No. 25.290.797 y no a la consignada en la sentencia de primera instancia (66.679.005). En las mismas circunstancias, se encuentra el demandante MELQUICEDEC VELA GOMEZ, ante el cual se dejó consignado el número de identificación 38.863.188, cuando lo correcto es la CC No. 16.357.934.

En consecuencia, procede la corrección del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia revisada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, en el sentido de corregir el número de cédula de ciudadanía de los demandantes referenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia No. 278 del 22 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“**QUINTO: CONDÉNESE**, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a reconocer y pagar a los siguientes demandantes, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, les adeuda la entidad y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, así:

#	NOMBRE	CÉDULA	EFECTOS LEGALES a partir de	EFECTOS FISCALES a partir de
1	JUAN GABRIEL VACA VANEGAS	1.115.067.139	12-Mar-2013	30-Nov-2013
2	LUÍS ALFONSO CARREÑO BEDOYA	6.138.048	01-Ene-2013	30-Nov-2013
3	LUÍS EDUARDO MONEDERO RAMÍREZ	14.887.907	01-Ene-2013	30-Nov-2013
4	MAGDA VASQUEZ RIVERA	38.855.373	01-Ene-2013	30-Nov-2013
5	MARÍA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES	41.905.388	01-Ene-2013	30-Nov-2013
6	MARÍA ELENA HINCAPIÉ MAFLA	29.327.538	01-Ene-2013	30-Nov-2013
7	MARÍA FERNANDA ACEVEDO ZULETA	66.679.005	01-Ene-2013	30-Nov-2013
8	MARÍA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA	25.290.797	01-Ago-2015	01-Ago-2015
9	MARILUZ RESTREPO MORENO	32.561.137	01-Ene-2013	30-Nov-2013
10	MARILYN JULLIETH GIL RAYO	1.115.064.632	01-May-2015	01-May-2015
11	MARITZA TASCÓN MONCADA	29.307.595	01-Jun-2016	01-Jun-2016
12	MARTA SOCORRO TIRADO	38.863.188	01-Ene-2013	30-Nov-2013
13	MELQUICEDEC VELA GOMEZ	16.357.934	20-Ago-2013	30-Nov-2013
14	MILTON JAIME LÓPEZ CASTAÑO	16.549.627	31-Oct-2016	31-Oct-2016

Lo anterior, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a cada uno de los

demandantes.

Se aclara que la reliquidación y pago ordenado se efectuará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por la parte demandante”.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84670ff0d93611aa5dff4a8eef063f66c8a6947db8de3e8cbb342725d250c**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 124 del 23 de junio de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **29 de junio de 2022** (índices 2 y 3 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital se advierte que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día **21 de julio de 2022** (índice 4 SAMAI), esto es, de manera extemporánea. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 45

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00145-00
DEMANDANTE	SONIA MILENE LOZANO ROJAS Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el

Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 23 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

En aplicación de las normas en mención, se tiene que, la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes interesadas el día **29 de junio de 2022**; los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA corrieron el 30 de junio y el 1° de julio de 2022. Por tanto, la posibilidad de presentar el correspondiente recurso de apelación corrió hasta el día hábil **18 de julio de 2022** y como quiera que la entidad demandada presentó el escrito de apelación el día 21 de julio de 2022, es dable concluir que fue radicado de forma extemporánea, lo que conlleva a negar la concesión del recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia No. 124 del 23 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con CC No. 45.495.730 y T.P. No. 90.027 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado, allegado con el recurso de apelación (índice 4 SAMAI).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedcc634a7d06429fe498b3c608363c8be5920697598863db0e51d9fd271eec**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 137 del 14 de julio de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **19 de julio de 2022** (índice 21 y 22 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y, 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital se advierte que la entidad demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 03 de agosto de 2022 (índice 23 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 46

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-002-2018-00209-00
DEMANDANTE	EDILMA SANCHEZ PACO Apoderado: Sthefany Abdul Hadi Guerrero radaygiraldoabogados@gmail.com sthefany.abogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 14 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 137 del 14 de julio de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d5d756166813d870bb1f28e93dbea2de22aed1115953ad26ad88dc1634f5b**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 47

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
RADICACIÓN	76001-33-33-006-2018-00286-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ Y OTROS Apoderado: John Alexander Buitrago Álvarez johnabuitrago@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO REQUIERE- NO CONCEDE APELACIÓN

Previo a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la Doctora **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, como apoderada de la parte demandada contra la sentencia No. 35 del 28 de Marzo de 2022, advierte el Despacho que una vez revisado el plenario, no se encuentra poder de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido Recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b37e6b2a3fed2f2e4f586c7feba640aaf64ebaa85f2b37916cc30fd00d15b0**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 231 del 13 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **14 de octubre de 2022** (índice 16 y 17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre, y 1 y 2 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 31 de octubre de 2022 (índice 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 48

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2019-00033-00
DEMANDANTE	ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ anabananita16@hotmail.com Apoderado: Luz Adriana Orozco Álvarez adrianaorozcoalvarez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 231 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 231 del 13 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315850a4de0314ed661b7a89d83d1b8ad98fb99d0fd896f974702c4f737c3710**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 283 del 22 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **23 de noviembre de 2022** (índice 15 y 16 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 y 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 07 de diciembre de 2022 (índice 17 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 49

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2019-00220-00
DEMANDANTE	WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 283 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 283 del 22 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4f4764c998e350248048d96c1cf3df2f5d2f86f0084a5f8f8d16f8cf0ae5**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 150 del 15 de julio de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **21 de julio de 2022** (índices 25 y 26 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 26, 27, 28 y 29 de julio y, 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 04 de agosto de 2022 (índice 27 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 50

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-002-2019-00275-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO Apoderado: Sthefany Abdul Hadi Guerrero radaygiraldoabogados@gmail.com sthefany.abogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el

Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 150 del 15 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 150 del 15 de julio de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con CC No. 1.075.276.985 y T.P. No. 264.424 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado con el recurso de apelación (Fl. 7, archivo 7, índice 27 SAMAI).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5359ddff410ba7cf4a1f27a86d05c93917bbfbb0271340f53065426988112a6**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 25 del 28 de marzo de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2022** (índice 12 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25 de abril de 2022, inclusive (No corrieron términos los días 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022).

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 06 de abril de 2022 (índice 13 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 51

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2019-00480-00
DEMANDANTE	LUZ CARIME ENRIQUE GUZMAN Apoderado: Milton Mena Córdoba miltino11@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 25 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 25 del 28 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con CC No. 80.871.367 y T.P. No. 219.167 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda (Fl. 23, archivo 7 “contestación”, índice 14 SAMAI).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d3028ae4ece5179d660792b1c549b61953ae7f9a53215257529cc333a39b1**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 26 del 28 de marzo de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2022** (índice 17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25 de abril de 2022, inclusive (No corrieron términos los días 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022).

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día **06 de abril de 2022** (índice 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 52

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2019-00490-00
DEMANDANTE	RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO Apoderado: Milton Mena Córdoba miltino11@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 26 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 26 del 28 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con CC No. 80.871.367 y T.P. No. 219.167 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda (Fl. 23, archivo 8 “contestación”, índice 19 SAMAI).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885c4457d1de136e46a046cfff3998d0e60f17f7869cdc4dfcdf7bf3f71d69a7**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 152 del 18 de julio de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **22 de julio de 2022** (índices 9 y 10 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 27, 28 y 29 de julio y, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital se advierte que, a través de apoderado judicial, presentaron recursos de apelación, la entidad demandada el día 25 de julio de 2022 (índice 11 SAMAI) y la parte demandante el día 05 de agosto de 2022 (índice 11 SAMAI); ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 53

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2020-00058-00
DEMANDANTE	VERÓNICA MARÍA GALVIS OSPINA Y OTRO Apoderado: Oscar Eduardo Guzmán oscareaabogado@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso

de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad demandada interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 152 del 18 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder los recursos de apelación impetrados por la parte demandante y la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia No. 152 del 18 de julio de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con CC No. 9.773.060 y T.P. No. 232.862 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado con la demanda (Fl. 13, demanda, índice 13 SAMAI).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON** identificado con CC No. 94.414.171 y T.P. No. 86.322 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con el recurso de apelación (índice 11 SAMAI).

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal

digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7db293075111f190255c0070845eb54b5a3fb79e2682f2ab998c04a008cee**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 268 del 09 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **10 de noviembre de 2022** (índice 12 y 13 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 17 de noviembre de 2022 (índice 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 54

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2020-00104-00
DEMANDANTE	NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES Apoderado: Guillermo Ruíz Quintero guillermoruizquintero@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 268 del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 268 del 09 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02bface8838f9dba2bc9fe45cae7a9c594103d60244b7badf769721a87ace6c**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 250 del 25 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **26 de octubre de 2022** (índice 17 y 18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 31 de octubre y, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 10 de noviembre de 2022 (índice 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 55

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2020-00111-00
DEMANDANTE	LUÍS EDUARDO BARCO MORALES Y OTRO Apoderado: Luz Adriana Orozco Álvarez adrianaorozcoalvarez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 250 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 250 del 25 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6a81988761ec83d624989cf6a68b6e0d2e592b060764ec1ca336a1f21de4b**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 254 del 25 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **26 de octubre de 2022** (índice 15 y 16 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 31 de octubre y, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 10 de noviembre de 2022 (índice 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 56

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2020-00175-00
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTRO Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal. carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 254 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 254 del 25 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a15c6ac924296d6b87e8499385ff8aab97f69d981f84610308aa15b07878e3**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 244 del 21 de octubre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **24 de octubre de 2022** (índice 14 y 15 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles: 27, 28 y 31 de octubre, y 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 08 de noviembre de 2022 (índice 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 57

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2016-00027-00
DEMANDANTE	LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA Apoderado: Didier Alexander Cadena Ortega didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 244 del 21 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 244 del 21 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a25743251bcb997eead622baaf55ad60a769d11a655d2edc822ffcb50d6339**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 191 del 26 de agosto de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de agosto de 2022**; notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 14 de septiembre de 2022 (índice 14 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 58

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-002-2021-00042-00
DEMANDANTE	MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA Apoderado: Angela María Enríquez Benavides zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 191 del 26 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 191 del 26 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7476dd8f5c17710eb83e6254f17d82c95f5e20349d646993b28f02a0899c895**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 265 del 09 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **09 de noviembre de 2022** (índice 17 y 18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 16 de noviembre de 2022 (índice 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 59

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-002-2021-00107-00
DEMANDANTE	SAMUEL MAZUERA CAMPO y OTRO Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal. carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 265 del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces, respectivamente.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 265 del 09 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a6924c9fdb7afb787b023f7c299fda072450635c414010aa988e38fc511fc**

Documento generado en 07/03/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>